

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 15 de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la demandante y el demandado allegaron de manera separada solicitudes.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 099

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00290-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Elisa Rivera Urrea quien representaba a María José Ospina Rivera (hoy adulta)
Demandado: Oscar Ospina Quintero

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelven por el despacho las peticiones elevadas por las partes en escritos independientes al interior de este proceso archivado, para lo cual, se hará una reseña de su contenido en el orden cronológico en que fueron presentadas para su respectivo pronunciamiento.

1.- Peticiones del demandado

Visto el informe secretarial que antecede y en escrito enviado vía correo electrónico a este Juzgado¹, el señor OSCAR OSPINA QUINTERO manifiesta que lo resuelto en auto No. 2676 del 14 de diciembre de 2023 se hizo con información que no es precisa, ya que se basó en la aportada por la madre de la alimentaria de fecha 1º de diciembre de 2023, cuando él tiene hasta el día 5 para pagar y además lo que citada señora pidió fue el pago de cuotas extras que no están en fallo alguno, y no el pago de las cuotas mensuales que él ha suministrado cumplidamente.

Refiere así, que ha realizado todas las consignaciones mes a mes por valor de \$1.231.482 (cuotas de enero, agosto, octubre y noviembre de 2023), unos meses en los primeros días y otros meses sin que se termine el mes y que la cuota de diciembre la cancelará en los primeros cinco (5) días de enero de 2024, agregando que, cuando se ha encontrado trabajando también se ha procedido al descuento de las cuotas extras de julio y diciembre pero que cuando se encuentra cesante ello no es aplicable, pues no tiene recursos, por lo que, a su juicio, no es procedente descontar las cuotas extras de sus cesantías.

Con base en lo expuesto, solicita que el juzgado se abstenga de tramitar peticiones elevadas por la madre de su hija, ya que ésta es mayor de edad de la fecha, se le reintegre los valores que se tomaron de sus cesantías, pues el valor de las cuotas reclamadas fue cancelado mes a mes, generándose un

¹ Consecutivo 058

doble pago y se le informe el estado de la cuenta de las cesantías retenidas. Allega como pruebas comprobantes de consignación de los meses ya aludidos.

Posteriormente remite otra petición en enero 17 del año en curso (2024) indica que se requiere precisar los mecanismos de pago de la cuota de alimentos, ya que su actual estado de iliquidez por encontrarse desempleado le impide temporalmente pagar la totalidad de cuota fijada, en consecuencia, solicita se lleve a cabo audiencia de conciliación para el reajuste del aporte de manutención, autorizar que los recursos retenidos por cesantías sean trasladados mes a mes en el valor que corresponda a la cuenta bancaria que defina su hija y reitera que el juzgado se abstenga de tramitar peticiones elevadas por la madre de la alimentaria, por ser ésta ya mayor de edad.

2. Petición de la alimentaria

La joven MARIA JOSE OSPINA RIVERA, en escrito remitido al correo de este juzgado², indica que cumplió la mayoría de edad el 2 de diciembre de 2023 y en calidad de demandante en este proceso, solicita se le expida orden permanente de pago distinguida con código seis (6), aludiendo enseguida a situaciones relacionadas con su estado de salud, en cuanto dice encontrarse en tratamiento psiquiátrico y psicológico cuyo costo, en parte, se cubre con los dineros por cuota de alimentos fijada a su favor y cargo de su padre, a quien señala como una persona que no le presta interés y que evidencia una actitud irresponsable hacia ella, pues le exige para el pago de la cuota alimentaria que cree una cuenta de ahorros que no ha podido solicitar su apertura por las fiestas de fin de año (2023) y manifiesta que por las omisiones en que incurre su progenitor en las consignaciones, es su madre quien debe asumir la mayoría de los gastos de su carrera universitaria, pero que puede cubrir en su totalidad por carecer de un empleo formal. Remite copia de la contraseña expedida por le Registraduría Nacional del estado Civil, que da cuenta de encontrarse en trámite su cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

En aras a resolver la primera petición del demandado, es necesario precisar que la cuota de alimentos a cargo de éste y a favor de su hija MARIA JOSE, hoy adulta, se aumentó según la sentencia No. 55 dictada en audiencia del 6 de junio de 2023³ a un porcentaje del 18% del salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor OSCAR OSPINA QUINTERO, descontado por el pagador, previas deducciones de ley, exceptuando prima vacacional, y ese mismo porcentaje se aplicó dentro del rubro de las prestaciones sociales a las cesantías, que se ordenaron descontar en caso de liquidación parcial (avance) o liquidación definitiva de esta prestación social y que quedaron como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se dispuso que la consignación de la cuota alimentaria debía hacerse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, bajo el número 190012033002, código seis (6) a favor de la señora ELISA RIVERA URREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.554.152 y a órdenes del juzgado, para ser entregada periódicamente a la citada señora previa identificación personal.

En ese sentido, lo primero a aclarar al petente, cuando alude a que las cuotas extras reclamadas por la madre de la alimentaria, hoy adulta, no se encuentran incluidas en la cuota de alimentos, es que tal afirmación

² Consecutivo 059

³ Consecutivo 025

contradice la realidad procesal, por cuanto tal como fue reajustado dicho aporte de manutención, las cuotas extras no son otras que el porcentaje fijado respecto de las prestaciones sociales, que para el caso aplica a las primas, semestrales.

En ese orden, como el demandado indica que ha cancelado de manera cumplida las cuotas de alimentos que el juzgado ordenó pagar con el valor retenido por concepto de sus cesantías, lo que se demuestra con las pruebas allegadas confrontadas con el listado de depósitos judiciales que arroja el portal transaccional del Banco Agrario, y como quiera que tales valores han sido pagados a la beneficiaria de dicho aporte de manutención, la orden emitida en auto precedente debe dejarse sin efecto, sin que deba ordenarse reintegro alguno como lo solicita el demandado, pues se constata que la suma por dicho rubro (\$ 3.671.308), no ha sido pagado aun a la alimentaria, dado que estaba pendiente de resolverse la solicitud del demandado que aquí se examina.

De otro lado y sobre este mismo punto, debe el despacho indicar que, efectivamente la interesada lo que requería era el pago de las cuotas extras de los meses de junio y diciembre de 2023 y la cuota alimentaria del mes de diciembre, última que ya fue pagada a la demandante, sin embargo respecto de las cuotas extras se pasó por alto decidir al despacho, y al efecto, tal como se indicó en el párrafo tercero de estas consideraciones, las cuotas extras corresponden a las primas de junio y diciembre de 2023, sin que el hecho de que el demandado carezca de vinculación laboral o haya variado su situación en ese sentido pueda autorizar a este juzgado a modificar a mutuo propio el porcentaje del 18% en que fue reajustada la cuota alimentaria según sentencia No. 55 del 6 de junio de 2022, dado que frente a la modificación de circunstancias tanto de la alimentaria como del demandado, son los propios interesados asistidos por abogado, quienes deben acudir a la acción legal respectiva para que se revise por el juzgado el monto de la cuota en aras a ajustarlo a sus actuales condiciones.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al peticionario cuando indica en su memorial que, como se encuentra cesante no aplica al caso el cobro de las cuotas extras de junio y diciembre, o que por carecer de recursos tales valores no le pueden ser cobrados, ya que la cuota alimentaria vigente es la que fue reajustada en la sentencia ya aludida y para su modificación es necesario que tales circunstancias y pedimentos sean alegados y probados previo trámite procesal establecido para estos casos (art. 397 del C.G del P) con sustento en demanda o petición que formalmente debe revestir los requisitos formales de aquella, o la información necesaria para su trámite y poder garantizar así el derecho de defensa, es decir, con hechos, pretensiones y pruebas, además de ser presentada por intermedio de apoderado(a) judicial, como quiera que la intervención directa en estos asuntos solo está contemplado cuando interviene como demandante o demandado un menor de edad, en aplicación a las reglas que dejó incólume el Código de Infancia y Adolescencia (art. 217) para los asuntos de alimentos, por cuanto el C.G del P, solo derogó los arts. 139 a 147 y 320 a 325 del Código del Menor⁴, sin que esta clase de asuntos cuando se trata de adultos se pueda litigar en causa propia (Decreto 196 de 1971, arts. 25 y 28), precisándose a propósito de ello, que tampoco se puede catalogar el proceso como de mínima cuantía, ya que para su trámite se atiende a la naturaleza del mismo no al valor de las pretensiones alusivas a la cuota solicitada, tal como ocurre también con los procesos ejecutivos de alimentos⁵.

⁴ Ver artículo 626 literal c) del C. G del P

⁵ Ver sentencia STC10890-2019 “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se

Atendiendo a lo anterior, es claro que las referidas cuotas extras mientras no sea modificado el aporte de manutención mediante el trámite legal que corresponde, debe seguir suministrándose en la forma y términos en que se reajustó mediante sentencia, pero dado que el demandado dice encontrarse cesante, sin que se haya demostrado lo contrario al interior de este proceso, el juzgado dispondrá entonces que lo correspondiente a dichas primas se paguen del rubro de las cesantías retenidas, y basará el valor para su liquidación, en las últimas que figuran en el proceso, para lo cual, deberá entonces tenerse en cuenta la resolución 20221120104964 de 2022-12-14 expedida por la Alcaldía de Popayán, donde se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales al demandado⁶, y en la cual figura como valor por concepto de prima de servicios \$ 1.329.925, al que aplicado el 18% arroja una suma de \$ 239.386,5, de tal forma que, se ordenará pagar dicho valor para cubrir la prima del mes de junio de 2023 y una suma igual para pagar la prima del mes de diciembre de ese mismo año, reajustados conforme al porcentaje del salario mínimo de cada anualidad por tratarse de valores que datan del año 2022. En ese orden la cuota extra para el año 2023 aplicado el reajuste de ese año para el SMLMV (16%) es de \$ 277,688 y para el año 2024 (12%) queda ajustada a \$ 311.011.

En relación con la siguiente petición elevada por el señor OSCAR OSPINA QUINTERO, acerca de la mayoría de edad de su hija MARIA JOSÉ OSPINA QUINTERO, en orden a qué no se acepten más escritos ni intervenciones de la madre de la citada joven, quien venía representándola en su minoría de edad, y dado que este hecho se confirma con el registro civil de nacimiento obrante en el proceso, es claro que las peticiones y demás actuaciones que corresponda llevar a cabo a la alimentaria, deben ser presentadas y atendidas por ésta, quien al igual que el obligado, debe contar para ello con representación judicial, como es el caso del trámite para reajuste de la cuota que pretende iniciar en su contra su señor padre, una vez presente en debida forma la demanda o petición para ello, tal como atrás se indicó, de tal manera que, no se atenderán por este juzgado más solicitudes elevadas por la señora ELISA RIVERA URREA, quien ya no es representante legal de su hija MARÍA JOSÉ OSPINA QUINTERO.

En cuanto a la petición enviada por la joven vía correo electrónico a este despacho el día 22 de enero de 2024, quien se identifica con C.C Nro. 1.059.236.444, con el fin de que se le expida autorización permanente para el cobro de la cuota de alimentos, que figura bajo código 6, a ello se accederá, comunicando lo pertinente al Banco Agrario, para que pueda ser cobrada mes a mes por la alimentaria ante la citada entidad, sin que pueda ser modificada la forma de pago establecida en la sentencia de reajuste, salvo acuerdo de las partes o se determine por nueva decisión judicial. En ese sentido, el obligado debe seguir cumpliendo con el suministro de la cuota en la forma y términos que se reajustó, hasta tanto no se lleve a cabo el trámite de revisión, y como dice encontrarse actualmente cesante y por ello no poder aplicarse los descuentos por pagador alguno, para los pagos respectivos se deberá tener en cuenta el último monto que obra en el proceso, debidamente reajustado cada año en aras a acompañarlo a la

halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

⁶ Consecutivo 045 expediente digital

pérdida del valor adquisitivo por el costo de vida, salvo modificación posterior de la cuota.

Finalmente, no se aceptará la petición del demandado en cuanto que su hija defina la cuenta bancaria a la cual transferir las sumas de dinero que corresponda por cuota de alimentos mes a mes, tomadas del rubro de cesantías, ya que la cuota sigue causándose y debe pagarse tal como se ordenó en la sentencia, si bien no por el pagador en cuanto se encuentre cesante el demandado, deberá suministrarse por éste mismo, y lo que si procede es que, se tomarán de sus cesantías como bien lo anuncia, hasta tanto no se modifique el aporte alimentario por los medios dispuestos en la ley, acorde a las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Se tendrá en cuenta el correo electrónico indicado por la joven alimentaria en su escrito petitorio, el que fungirá como canal digital autorizado para efectos procesales: mariajoseospinarivera@gmail.com y como contacto telefónico 3144270641.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el auto No. 2676 del 14 de diciembre de 2023, visible a consecutivo 056 del expediente digital, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar el rubro retenido por concepto de cesantías del demandado, las cuotas extras de junio y diciembre de 2023 y las que se sigan causando, con base en los últimos valores que registra el expediente, y para el caso de tales pagos, entréguese a la alimentaria la suma de \$ 277,688 por la cuota extra de junio y una suma igual (\$ 277.688) por la del mes de diciembre de 2023.

TERCERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado, en el sentido de poner de presente a la señora ELISA RIVERA URREA madre de la joven alimentaria que, no se atenderá de su parte ninguna petición que eleve en este proceso por cuenta de los derechos de su hija, dado que ya no la representa legalmente por haber adquirido aquella la mayoría de edad, de tal forma que las peticiones y demás actuaciones al interior de este proceso, deben ser atendidas directamente por la joven, tal como se refirió en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud elevada por la joven MARIA JOSÉ OSPINA QUINTERO de asumir todo lo relacionado con la cuota alimentaria reajustada a su favor y a cargo de su padre, al comprobarse que la peticionaria ya es mayor de edad y se encuentra en capacidad de decidir en todo lo relacionado con sus derechos.

QUINTO: AUTORIZAR el pago permanente de la cuota alimentaria a la joven MARIA JOSÉ OSPINA QUINTERO, por lo tanto, realícese el trámite por el portal transaccional y la comunicación pertinente ante el Banco Agrario para tal fin.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante anotación en estados electrónicos, y con remisión conjunta a sus respectivos correos electrónicos citados para efectos procesales, por tratarse de un proceso archivado.

OCTAVO: TENER como canal digital autorizado para efectos procesales de la joven alimentaria, el correo electrónico mariajoseospinarivera@gmail.com y como contacto telefónico 3144270641

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 027 del día 16/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993fd939cbd4d5709ddd4ef54ca452db74f34404fd04a59285562f7ab339dd3**

Documento generado en 15/02/2024 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>